



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 18 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100002987
 Fecha: 2022-05-18 04:29:37 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOYACA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario ANONIMO ANONIMO ANONIMO ANONIMO
 Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado 2987



Señor(a),
ANONIMO
gerenciajarrys@hotmail.com
Tunja, Boyaca

NOTIFICACION POR AVISO

ASUNTO: ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACION POR AVISO RESOL 00462
Radicado: 11EE2019721500100002373
Querellante: ANONIMO
Querellado: NUEVA FLOTA BOYACA SA

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **ANONIMO** de la Resolución del Asunto, "A través del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio", proceso iniciado en contra de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante la funcionaria que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el termino de cinco (05) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la de la decisión aludida en dieciséis (16) paginas, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX - Radicación
7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil

2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA

Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y de Conciliación

Anexos: copia Resolución No. 0462 en dieciséis (16) paginas

Transcribió: M García

Elaboró: M García

Ruta Electrónica: C:\User\fmgarcial\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISO AVERIGUACIÓN PRELIMNAR

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX – Radicación
7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



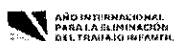
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

14726776

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIA BOYACA
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No. 00462 DE 2021
(17 de diciembre)**

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

LA SUSCRITA INSPECTORA ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA.

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.** identificado con Nit 800.168.382-2, con domicilio en la Calle 56 A No 73-97, en la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. Fue recibida en esta Dirección Territorial, queja presentada por querellante anónimo, la cual fue trasladada por la Directora de Promoción y Prevención de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en contra de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ SA**, por la presunta violación a normas laborales, debido a que presuntamente el empleador no otorgó descansos obligatorios a los trabajadores y excedió la jornada laboral permitida. (Fis 1-5)
2. Que mediante Auto 1310 del 30 de agosto de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos **AVOCÓ** conocimiento e inició **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** en contra de empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.** identificado con Nit 800.168.382-2, con el fin de verificar la presunta violación a las normas laborales por presunto incumplimiento a los artículos 168, 172 y numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, solicitando como pruebas, nómina de los trabajadores de la empresa del mes de enero a la fecha en la que conste el pago de salarios, horas extras y dominicales y copia simple de la Resolución mediante la cual éste Ministerio expidió autorización para laborar horas extras y de la misma manera comisionó al Dr Luis Orlando Bonilla Ávila, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tunja con el fin de adelantar averiguación preliminar. (Flo 6-7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Mediante Oficio con radicado No 08SE2019741500100002585 de fecha 07 de octubre de 2019, se comunicó al gerente de la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., los Autos 1310 del día 30 de agosto de 2019 y 1392 del 11 de septiembre de 2019, el cual fue recibido a satisfacción el día 11 de octubre de 2019, conforme certificado de la empresa de correos 4-72. (fls 8-9).
4. Mediante oficio con radicado número 11EE2019721500100003157 de fecha 18 de octubre de 2019, la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., descorrió traslado a la Averiguación Preliminar y allegó las pruebas requeridas por el despacho. (fls 10-29)
5. Mediante Auto No 654 de 2020, se profirió auto por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., identificada con Nit 800.168.382-2.(fl 31)
6. Mediante oficio con radicado número 08SE2020721500100003905 de fecha 6 de octubre de 2020, se comunicó al gerente de la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ, el Auto 654 de 2020, por medio de comunicación enviada vía correo electrónico, el cual fue entregado el día 8 de octubre de 2020, de conformidad por lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 32-36)
7. Mediante Auto No 731 de fecha 21 de octubre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá profirió Auto, *"por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la Empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., identificada con Nit 800168382-2"*. (fls 37-41)
8. A través de Auto 594 de fecha 28 de mayo de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, reasignó el conocimiento del trámite a la suscrita Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social. (fls 42)
9. Mediante oficio con radicado número 08SE2021721500100004318 de fecha 03 de agosto de 2021, se comunicó al gerente de la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., el Auto 731 de 2020, por correo electrónico, al cual tuvo acceso la querellada el día 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo certificada por la empresa de correos 4-72. (fls 48-52)
10. Mediante correos electrónicos de fecha 25 de agosto de 2021, con radicados No 05EE2021721500100004408 y 05EE2021721500100004409 de fecha 30 de agosto de 2021, la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., allegó descargos al Auto 731 de 2020, con número de radicado. (fls 53-62).
11. Mediante Auto 1110 de fecha 17 de septiembre de 2021, el Coordinador de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Boyacá. profirió auto *"por medio del cual se precluye periodo*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

probatorio y se traslada para alegar de conclusión", por el término de 03 días, por orden d (fls 63-64).

12. Mediante oficio con radicado número 08SE2021721500100005648 de fecha 22 de septiembre de 2021, enviado por medio de correo electrónico, al cual tuvo acceso la empresa querellada el día 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo certificado por la empresa de correo 4-72. (fls 65-67).
13. Por medio de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, con radicado número 05EE2021721500100004960, el representante legal de la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., allegó alegatos de conclusión (fls 68-72)

III. DE LA SUSPENSION DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. *Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...)"

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1º de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Una vez lo anterior, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020 como es el caso que nos ocupa.

IV. FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 731 de fecha 21 de octubre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, Formuló los siguientes Cargos al empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2:

CARGO UNICO:

Presunta Violación al artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo: Como quiera que el empleador no allegó Resolución mediante la cual se le autorice para laborar horas extras.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DEL QUERELLANTE, ANONIMO:

No se aportó pruebas.

POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

1. Oficio radicado No.11EE2019721500100003157 de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual la empresa allegó nómina de enero de 2019. (fls 10-12)
2. Certificado de existencia y representación de la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A. (fls 13-17)
3. Planilla de nómina de enero de 2019 (fls 18-29).
4. Copias de las nóminas de enero 2019 a octubre de 2019. (Archivo digital)
5. Copia de las constancias de los descansos disfrutados de algunos de los trabajadores. (Archivo digital)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Copia de las planillas de rodamiento de enero de 2019, constancia de las rutas firmadas por los conductores. (Archivo digital)
7. Copia del acta de visita emitida por el Ministerio del Trabajo de Bogotá de fecha 19 de octubre de 2021, (Archivo digital)
8. Copia certificación del terminal de Chiquinquirá (Archivo digital)
9. Copia control de llegada y salida de vehículos para el año 2019 (Archivo digital)

VI. DESCARGOS

DE LOS DESCARGOS:

Que mediante correos electrónicos de fecha 25 de agosto de 2021, con radicados No 05EE2021721500100004408 y 05EE2021721500100004409 de fecha 30 de agosto de 2021, la parte investigada, NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., identificado con NIT 800168382-2, presentó los respectivos descargos en los siguientes términos:

"(...)

ANALISIS DE ACTUADO

(...)

d) Cabe recordarle que en cuento los pagos que usted refiere son de **HORAS EXTRAS**, sería prudente hacer el cálculo de Dominical y Festivos y recargos nocturnas obedece a este pago, y no como lo interpreta el ente ministerial que obedece a horas extras pues el art. 179 del C.S.T. es muy claro al manifestar como debe realizar el pago de las dominicales y festivos, así mismo la empresa cuenta con rutas las cuales no excede más de 4 horas/ treinta minutos por trayecto.

e) En lo que refiere a los Conductores se informa, que la empresa cuenta con 18 conductores relevadores, los cuales están en constante relevo para los conductores titulares, y de igual forma hay vehiculos que tienen de a dos conductores y nuestra capacidad de 62 vehiculos.

f) En lo que manifiesta la inspectora de trabajo cabe recordarle que para realizar tal juicio en donde se manifiesta que la empresa trabaja horas extras, me permito informar que no es así por cuanto los tiempos de labor de los conductores se toman mientras se encuentran desempeñando su labor y cabe recordar que nuestra empresa no maneja una jornada extra diurna ni extra nocturna.

g) Cabe recordar que cuando no hay existencia de horas extras, es imposible tener un permiso, por cuanto es del caso manifestar que nadie **ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, y más cuando la labores se desarrollan dentro del horario prudencial para la época es decir 2019 de 48 horas, por cuanto a la fecha hubo una modificación a la norma, de tal razón es imposible allegar un documento como el que solicita el ente ministerial cuando no ha sido necesario, toda vez que nuestra empresa no maneja horas extras como se pretende hacer ver aquí.

(...)

FRENTE A LOS CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO UNICO

En lo que concierne a la **PRESUNTA VIOLACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO 162 DEL C.S.T.**, me permito manifestar lo siguiente:

Primeramente, nos permitimos informar que en lo que concierne a lo alegado aquí por el ente ministerial, esta gerencia trae a colación y establece que recae en cabeza del actor en juicio, es decir, el trabajador la carga probatoria cuando reclama horas extras que son calificadas como "excesos legales", es decir, el trabajador no tiene la carga de probar las obligaciones legales básicas que Establece la Ley del Trabajo, como son que tiene derecho a reclamar utilidades o bono de fin de año, disfrute de vacaciones, bono vacacional, prestaciones sociales y sus intereses sobre prestaciones, pero si tiene la carga de probar los "excesos legales" o conceptos que rebasan lo normal o deberes legales normales. Ver en el mismo sentido, "...Sentencia de la misma sala del 10 de junio de 2003, caso: Guzmán Jaime Granados Ramírez..." De tal suerte que la queja presentada denominada anónima no tiene fundamento probatorio, fue y ha sido una manifestación, de una persona en lo posible ajena a la relación laboral, por cuanto la fecha el cumplimiento por parte de mi representada se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, y como se manifestó anteriormente la queja carece de elementos, soportes, identificación, datos de información, que sean conducentes, pertinentes y útiles para ser objetivos frente a una manifestación que hace el ANONIMO en este caso.

(...)

Por otra parte, esa convicción o certidumbre judicial a cuyo logro propende en último extremo la actividad probatoria aparece a su vez condicionada por la delimitación de los hechos objeto de debate a través de los escritos de calificación, es por esta razón que de acuerdo a lo anterior no podemos hacer apreciaciones que no estén legamente probadas. Pues hasta el momento se ha aportado todo el material probatorio exigido por **MINISTERIO DE TRABAJO**, aclarando que hay cosas que como empresa no se tienen porque **NO APLICAN** y que por los mismo y tanto por principio legal "...**NADIE ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR LO IMPOSIBLE AL IGUAL QUE EL AFORISMO JURÍDICO "IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO" QUE TRADUCE "A LO IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO" EL POSTULADO GENERAL DEL DERECHO "AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR" TIENE QUE VER CON LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR..."**

(...)

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicito se tenga en cuenta que nosotros como empresa no laboramos horas extras, de igual forma se allega, lo requerido en auto de la referencia, y la vez solicito se tengan en cuenta, y se proceda a **CERRAR Y ARCHIVAR** el presente proceso sancionatorio por carencia de pruebas para la imputación del cargo, y solicitamos se tengan en cuentas las pruebas allegadas."

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante oficio radicado bajo el No. 05EE2021721500100004960 de fecha 29 de septiembre de 2021, la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2 presentó los respectivos alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

"(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es del caso manifestar que hay ausencia de pruebas de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico como se puede evidenciar, pues se trae a colación que la carga de la prueba está en cabeza de la persona quien interpuso la queja, pues el quejoso al parecer no allego prueba que identificará los hechos por los cuales nos están imputando el presente cargo, aclarando que nuestra empresa allego todo el caudal probatorio con el cual se puede demostrar lo que se ha manifestado y que **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, ha obrado de buena fe y ajustada a los principios tanto constitucionales como laborales, garantizando a sus trabajadores todas sus prestaciones laborales que corresponden.

De acuerdo a lo anterior, solicito se tenga en cuenta las pruebas aportadas, por el suscrito las cuales son Conducentes, Pertinentes, y útiles, ya que se encuentran encaminadas a demostrar la inexistencia del presunto CARGO, así mismo que se ha venido dando cumplimiento a lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico y entes ministeriales, solicitó H. Inspector de Trabajo, se tenga en cuenta que la empresa no ha infringido la norma laboral y mucho menos violado los derechos de los trabajadores como se manifiesta en el presente CARGO. Por lo contrario, ha brindado todas las garantías constitucionales y laborales a los empleados, realizando el pago de cada una de las prestaciones laborales.

(...)"

VIII. DE LAS PRUEBAS

La suscrita Inspectora, estima necesario, aclarar, que el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los parámetros sobre los cuales debe orientarse el procedimiento administrativo sancionatorio:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Subrayado por este despacho)"

En consecuencia, esta Coordinación trae a colación la siguiente disposición legal:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"
(Subrayado de este despacho)

Así las cosas mediante Auto de trámite No 1110 de fecha 17 de septiembre de 2021, la Autoridad Administrativa consideró que como quiera que en el expediente se encuentran las pruebas aportadas por el representante legal de la empresa en respuesta al auto de indagación preliminar y en descargos presentados por la apoderada judicial, no era necesario decretar de oficio pruebas adicionales a las obrantes en el cuaderno administrativo, por lo que no fijó periodo probatorio y procedió a dar traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo que este despacho continúa con el trámite de decisión de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2, así:

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de la normatividad laboral individual o colectiva, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito debe señalarse que la facultad de configuración del legislador en materia administrativa sancionatoria, encuentra su límite en observar los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo.

Así mismo se resalta su función de imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción (arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.) De la misma manera el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Así, se tiene que el procedimiento administrativo es un postulado necesario para la potestad sancionatoria del Estado, puesto que implica de una parte que las personas interesadas puedan participar y hacer pleno ejercicio de sus derechos y de otra parte permite que la Administración funja como juez y parte dentro de una actuación; todo ello verificando que su decisión sea proferida de acuerdo con los postulados de la función pública.

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con Ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó que *"ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales"*. Por su parte en la Sentencia C-610 de 2012 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, se señaló que: *"se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública."

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia laboral administrativa, las Normas de derecho, entre otras, la Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No. 02143 de fecha mayo 28 de 2014, que prevén dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo, el Régimen sancionatorio incluida su imposición, al verificar el no cumplimiento de las normas laborales que utiliza la administración pública con fundamento en la Ley y la aplicación del procedimiento Administrativo de Derechos, el cual debe ser armonizado con la preservación de los fines del Estado. De la misma manera, la potestad administrativa del Ministerio de Trabajo encuentra su fundamento en Norma especial que es la Ley 1610 de 2013, y como complemento se encuentra la Ley 1437 de 2011

Que éste Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo".

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2, vulneró las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar al empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dió origen a la presente Investigación queja presentada por ANONIMO, mediante radicado No 11EE2019721500100002373 de fecha 02 de agosto de 2019 dentro de la cual manifestó que el empleador **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2, no otorga descansos obligatorios a los trabajadores y trabajan más de 15 horas diarias sin descanso, por lo que la Coordinadora Grupo Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, profirió Auto No 1310 de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual inició averiguación preliminar en su contra.

De la misma manera, mediante Autos No. 654 y 731 de fechas 02 y 21 de octubre de 2020 respectivamente, profirió auto por medio del cual se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos respectivamente, en contra de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2, en razón a que evidenció que presuntamente dicha Empresa estaba incumpliendo las leyes vigentes en referencia a la autorización para laborar horas extras, incurriendo así, en la violación al numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la empresa investigada dentro del trámite señalado aportó las siguientes pruebas, las cuales obran en el plenario:

En etapa de averiguación preliminar aportó:

1. Oficio radicado No.11EE2019721500100003157 de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual la empresa allegó nómina de enero de 2019. (fls 10-12)
2. Certificado de existencia y representación de la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A. (fls 13-17)
3. Planilla de nómina de enero de 2019 (fls 18-29).

En etapa de Proceso Administrativo Sancionatorio aportó:

1. Copias de las nóminas de enero 2019 a octubre de 2019. (Archivo digital)
2. Copia de las constancias de los descansos disfrutados de algunos de los trabajadores. (Archivo digital)
3. Copia de las planillas de rodamiento de enero de 2019, constancia de las rutas firmadas por los conductores. (Archivo digital)
4. Copia del acta de visita emitida por el Ministerio del Trabajo de Bogotá de fecha 19 de octubre de 2021, (Archivo digital)
5. Copia certificación del terminal de Chiquinquirá
6. Copia control de llegada y salida de vehículos para el año 2019

Así las cosas, se procede por parte del Despacho a realizar la valoración jurídica en el siguiente acápite

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a normas laborales de conformidad con los cargos endilgados a la empresa NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., identificado con NIT 800168382-2, a saber:

"CARGO UNICO:

Presunta Violación al artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo: Como quiera que el empleador no allegó Resolución mediante la cual se le autorice para laborar horas extras."

Ahora, es importante traer a colación la norma presuntamente vulnerada:

"ARTÍCULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES:

1. *Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:*
 - a). *Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b). <Literal **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;

d). <Literal *derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.*>

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

Ahora para el caso en estudio y analizados los respectivos descargos y alegatos de conclusión, presentados por la parte querellada y dentro de los cuales expresan y tienen como soporte fundamental, primero "que sería prudente hacer el cálculo de dominical y festivos y recargos nocturnos y no como lo interpreta el ente ministerial que obedece a horas extras", veamos:

El Despacho efectivamente realizó el cálculo teniendo como base el valor de 1 hora extra para el año 2019, que equivale a valores aproximados a los valores establecidos en las nóminas aportadas por la empresa querellada, pero también equivale al valor aproximado de 1 hora con recargo nocturno para el mismo año, luego en este sentido no existe certeza si los valores que la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.** canceló a los trabajadores para la fecha de los hechos hace referencia al pago de recargos nocturnos o al valor de horas extras.

Ahora bien, pertinente es poner de presente que el querellante anónimo, manifestó en la querella que la empresa "los obliga a trabajar más de 15 horas diarias sin ningún descanso", a lo cual la empresa refirió en los descargos., que el querellante anónimo no sustentó probatoriamente la queja que acreditara que efectivamente la empresa, cumplía la jornada por él manifestada; por tanto el despacho procedió a revisar el plenario encontrando que el querellante anónimo allegó únicamente el escrito de la queja obrante a folios 1-3 del expediente administrativo, sin que haya allegado prueba de lo referido en la misma.

Sin embargo, observa también el despacho que mediante auto No 1310 de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, inició trámite de averiguación preliminar, solicitó a la empresa querellada **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, pruebas de oficio, de las cuales fue allegada por parte de la empresa:

1. "Nómina de los trabajadores de la empresa del mes de enero de 2019 a la fecha en la que conste el pago de salarios, horas extras y dominicales". Prueba que fue allegada por la empresa en respuesta al auto preliminar (nóminas del mes de enero de 2019). Al analizar dichas nóminas, como se dijo anteriormente, no se establece con certeza que la empresa querellada haya laborado horas extras para el año 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo en descargos, la empresa querellada, allegó:

1. "copias de las nóminas de enero 2019 a octubre de 2019" en donde se verifica que los pagos fueron quincenales, el salario devengado para cada trabajador y la firma del mismo.
2. "copias de las constancias de descansos disfrutados, de algunos trabajadores," en las cuales se evidencia las fechas en las que disfrutaron de su descanso algunos trabajadores para el año 2019, así como la firma de los mismos.
3. "copia de las planillas de enero de 2019" en las cuales evidencia las rutas para el año 2019
4. "copia del acta emitida por el ministerio de trabajo de Bogotá, de fecha 19 de agosto de 2021" acta que, si bien fue emitida por funcionario del ministerio de trabajo de la ciudad de Bogotá, no hace alusión a horario laboral en el que trabaja la empresa, ni si la empresa labora o no horas extras, pues la misma estuvo enfocada a riesgos laborales y no a normas laborales. De la misma manera se evidencia que la misma data de 19 de agosto de 2021, para lo cual es pertinente recordar que los hechos manifestados por el querellante anónimo son del año 2019 y no del 2021.
5. "certificación del terminal de Chiquinquirá" una vez se verificó por parte del despacho, se determina que no es prueba conducente, pertinente y útil para demostrar si la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, laboró o no horas extras en el año 2019; además que al igual que la prueba referida en el numeral inmediatamente anterior, la misma contiene como fecha 25 de agosto de 2021.
6. "Copia de control de llegada y salida de los vehículos para el año 2019" al ser verificada por parte de este despacho encontró, que dicha prueba hace alusión a constancia de llegada de los trabajadores adscritos a la empresa para el año 2019, mas no el horario laborado para la misma anualidad.

Del análisis probatorio realizado por el despacho, se evidencia que no existe certeza que logre determinar que la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.** laboró horas extras para el año 2019, que hagan necesario que la empresa allegue la autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

En este sentido no puede perderse de vista que los funcionarios del Ministerio del trabajo deben proferir decisiones ajustadas a derecho, en ese orden de ideas la Ley 1437 de 2011 establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

Así mismo deberán tenerse en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración, tal como lo conceptúa la Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil

"(...)

Ahora bien, dado que en este tipo de actuaciones está involucrado el derecho de defensas del particular investigado, resultó de especial importancia para el legislador la reiteración e inclusión expresa del principio de legalidad de las faltas y sanciones, de la presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de imponer doble sanción, como principios propios de desarrollo de las actuaciones sancionatorias, previstos en el numeral 1º del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 3º. Principios. *Todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem "

Corolario de lo anterior el despacho no puede afirmar que efectivamente la empresa haya vulnerado el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo para el año 2019, pues del material probatorio existente en el proceso no se puede llegar a la conclusión de que la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, haya laborado horas extras en dicha anualidad y que, por tanto, debiera tener la autorización por parte del Ministerio.

Que en consecuencia las actuaciones administrativas realizadas por este Despacho como lo son Auto de averiguación preliminar No 1310 de fecha 30 de agosto de 2019, Auto No 654 de fecha 02 de octubre de 2020 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y Auto No 731 de fecha 21 de octubre de 2020, encuentran su objetivo en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de la misma manera y acorde con el material probatorio obrante en el proceso, se colige que no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que constitucional y procesalmente esta investida la empresa investigada dentro del proceso administrativo sancionatorio, por lo que procederá a absolver a la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A.**, identificado con NIT 800168382-2.

Es preciso señalar por este despacho la importancia que maneja el principio de presunción de inocencia, en la valoración probatoria, dentro del proceso sancionatorio administrativo, dado que debe verificarse desde un punto de vista formal y procesal que mantenga la directa observancia a la ley y la Constitución, hecho al cual hace alusión la Corte Constitucional en la sentencia C- 495 de 2019, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, en los siguientes términos:

"(...)

Explica que con fundamento en la presunción de inocencia, la valoración probatoria debe conducir a la certeza sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del implicado, de manera que la investigación debe dirigirse a demostrar todos los elementos de la responsabilidad, pero a partir de la presunción de inocencia.

(...)"

Teniendo en cuenta que, del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho no logra tener la certeza del incumplimiento de la norma que le fue endilgada a la Empresa, esto es del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, este despacho en cumplimiento de la facultad sancionatoria se abstiene de imponer sanción alguna.

Ahora bien, es evidente que a lo largo de la actuación se logró individualizar a la empresa investigada a quien se le notificó en debida forma, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es así, que se cumple con lo previsto en el artículo 47 de la ley No.1437 de 2011.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Según la Ley N.1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es, sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de tener la Resolución que autorice a la empresa a laborar horas extras, pues son derechos de los trabajadores consagrados en el ordenamiento jurídico que no se deben desconocer.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que existe duda razonable en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la investigada será absuelta.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER al Empleador NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A., identificado con NIT 800168382-2, con domicilio principal en la Calle 56 A No 73-97 Bogotá D.C., conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** con fundamento en lo establecido en el Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, se procederá a hacer la notificación de la Resolución en forma electrónica o en su defecto, en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, o del certificado de entrega, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEJANDRA GARCÍA-AGUDELO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.
Elaboró: Erika G.
Revisó: D. Carrillo
/Aprobó: Erika G.